

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/068-2022. Panamá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, toda vez que argumenta faltas realizadas en la Juntas de Selección de Personal Docente.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

Por medio de la denuncia, presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalo lo siguiente:



“PRIMERO: Que el pasado 21 de enero de 2021, el Ministerio de Educación de la República de Panamá, por medio de una reunión virtual, realizada entre autoridades de esta Institución y Gremios Docentes, dentro de los cuales se encuentran miembros de las Juntas de Selección de Personal Docente, se acordó entre otras cosas la regulación de los Decretos Ejecutivos 1166 de 2013 y 1349 de 2014, los cuales versan sobre la ponderación de estudios académicos y hablan de forma superficial de ellos conceptos de afinidad y especial, así como darle una puntuación matemática a cada uno de los referidos estudios. Eso en Plena Pandemia y Estado de Emergencia.

SEGUNDO: Que dentro de la Normativa aplicar dentro de esta actividad de Selección de Personal existe el reglón que establece la regulación parcial contenida en un párrafo del Decreto Ejecutivo 1349 de 13 de diciembre de 2014, absorbido como indicamos por el Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996; el cual tiene un reglón de aplicación legal que se realiza luego que el Docente ingresa su Solicitud para Concursar en la Vacante Correspondiente, una vez analiza la solicitud se eliminan aquellas, estudios que no tengan relación académica con la función educativa, lo cual es el espíritu del creador de la norma, si entrar a detallar, o validez consideraciones de Títulos Universitarios, Maestrías, Licenciaturas, Post Grados, Doctorados, Técnicos Universitarios, así como aquellos estudios de Formación General como Técnicos Superiores No Universitarios, Diplomados, Cursos Seminarios.- Lo cual ha sido la normativa aplicada durante los últimos años desde 2015 hasta 2020 – sin que los Comisionados miembros de las Juntas de Selección de Personal Docente interviniesen en el puntaje académico en Concurso...

TERCERO: Cuando el Ministerio de Educación de la República de Panamá, establece el Cronograma el Concurso General de Nombramientos para cada Año Lectivo incluye el aparte de aplicación del Decreto Ejecutivo 1349 ahora incluido en el Decreto Ejecutivo 203 de 1996 artículo 131- mismo que establece la ponderación numérica de estudios académicos- que han sido previamente capturados por los Analistas de Personal Docente- de cada Regional de Educación donde los Docentes actualizan sus estudios...”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

Por su parte, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 351 de 9 de julio de 2003, el cual crea “Se Crean Las Cinco (5) Comisiones Regionales De Selección De Personal Docente Y Se Dictan Otras Disposiciones”, dispone:



“Artículo 13 Cuando existan graves indicios que recaigan en alguno de los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, de haber incurrido en una o más de las faltas señaladas en el artículo 12 de este Decreto, el Ministro o Ministra de Educación procederá a suspenderlo del cargo y los salarios y enviará el expediente con lo actuado, a la autoridad competente y copia autenticada del mismo a la Dirección Regional de Educación respectiva, para que continúe con el expediente administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.”

Del análisis de la precitada disposición legal, se colige que la Ministra de Educación, es la responsable de verificar y darle seguimiento a las Comisiones de Selección de Personal Docente, en donde la misma sancionará a los docente que sean miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y que infrinjan en alguna falta dentro de dichas Comisiones, además de otorgarle competencia a las Direcciones Regionales para conocer a las faltas administrativas por lo que lo procedente es remitir lo actuado al Ministerio de Educación

El denunciante se refiere a una posible vulneración de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, poner en conocimiento a la Dirección competente, para que se efectúe un examen exhaustivo en relación con la violación de la base de datos contenidas en el historial académico de los docentes, maestros y profesores que participan dentro de los concursos de nombramiento de personal docente del Ministerio de Educación de los cuales esta Autoridad tuvo conocimiento mediate denuncia recibida, por lo cual, se deberán compulsar copias autenticadas del expediente contentivo del proceso, a la Dirección de Protección de Datos Personales.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada, por supuestas irregularidades administrativas en la Comisiones de Selección de Personal Docente, toda vez que el conocimiento de la materia denunciada le compete al Ministerio de Educación.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia personal presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público en contra de la



Comisión de Selección de [REDACTED] toda vez que esta Autoridad no es competente para examinar la denuncia presentada.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Ministerio de Educación.

TERCERO: REMITIR lo actuado al Ministerio de Educación.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR copia autenticada a la Dirección de Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto Ejecutivo No. 3 de 17 de enero de 2022. Decreto No.351 de 09 de julio de 2003.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

Exp. AL-035-22
EFA/OC/NR/GS



